

que los Criadores de Yeguas y Cavallos se les
guarden todas las prerrogativas y privilegios que les estan
concedidos por las Leyes quon el quono paguen otra
Cota de la Primera Comra de que les quier soltar otra
por vender eni Madrid, o en qualquier otra Ciudad y qualquier
otra persona que suvier las dhas Yeguas de donde
viniere a la Ciudad de Sevilla para que no se puedan
haber sus pedes y que por ningunas causas que devan
los dhas Criadores de Cavallos aunque sean de los pedes
y sueltas de no se pueda aver excozion en las Yeguas
de donde que suvier eni puedan contrar esta Cedula
por rrazon de las dhas dhas Criadores y Pormes
en las dhas Yeguas de donde. Mando que los Moros
que suvier en las dhas Yeguas y Pedes
no puedan ser sorteados ni quitados para eni de suvier.
Comiendo aver estado eni meses antes del quinto o por
de eni escarzio de suvier. Sean obligados los Criadores
de aver aguar los Moros que suvier guardando el
Resguardo ganado para que recibiendo los todos los años
quedan en las dhas Yeguas de donde. Calense de esta
Cedula de la qual ande loar suvier todas las demas
personas que suvier esta qualquier Yeguas de donde
de suvier de suvier todo lo qual eni voluntad de suvier